

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Hevéricos Santa Fé De Antioquia

NOTIFICACIÓN POR AVISO

JORGE DIOMEDES ROJAS AMAYA

Fecha: 18-feb-2025 04:32 PM Pág: 1

Anexos: 21 páginas

Archivar en: 130HX4-2015-29*JORGE DIOMEDES ROJA AMAYA

Radicado por: Nelson Julian Pulgarin Avendaño



160HX-NAV2502-214

Favor citar este número al responder

Señor

JORGE DIOMEDES ROJAS AMAYA

Teléfono: 3217826973

Dirección: Vereda Llano grande

Municipio de Buriticá, Departamento de Antioquia

Se procede a notificar por aviso de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al señor JORGE DIOMEDES ROJAS AMAYA identificado con cédula de ciudadanía 3982595, actuando en nombre propio, la resolución nro. 160HX-RES1812-7502 del 28-Dic-2018, expedido por el jefe de oficina Hevéricos de Corantioquia.

Se advierte que contra la decisión que se notifica, cuya copia íntegra se encuentra anexa al presente aviso, no procede ningún recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino


JORGE IGNACIO LONDOÑO LONDOÑO
Jefe de Oficina Territorial Hevexicos

Expediente: HX4-2015-29

Anexo: Un folio (21 páginas) Resolución 160HX-RES1812-7502

Número de asignación: HX-24-6750

Elaboró: Melisa Ramírez Bolívar,

Revisó: Jorge Ignacio Londoño,

Fecha de Elaboración: 18-02-2025

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web:

www.corantioquia.gov.co Con el suministro de los datos en este formulario, se entiende la autorización de su parte para que Corantioquia pueda usarlos con fines exclusivamente misionales.

Página 1 de 1





160HX-RES1812-7502

Favor citar este número al responder

— POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

La Jefe de la Oficina de la Territorial Hevéxicos de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, de CORANTIOQUIA, en ejercicio de la delegación otorgada por la Resolución 2631 de agosto 28 de 1998 concordada con el acuerdo 452 del 24 de noviembre del 2014, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "CORANTIOQUIA", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA.

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Que, debido a las diferentes quejas manifestadas de la comunidad del municipio de Buriticá, la corporación realiza visita de Control y seguimiento al territorio.


INFORME TÉCNICO

Que, debido a las quejas presentadas, la corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Oficina Territorial HEVÉXICOS, realizó un Informe Técnico el día 28 de noviembre de 2014 bajo consecutivo interno No. 130HX-1411-12938, del cual se expone lo siguiente:

"(...)

SITUACIÓN ENCONTRADA

En la visita de campo realizada el 25 de junio de 2014, se encontró en la vía que conduce al corregimiento Tabacal del municipio de Buriticá, el entable de beneficio del oro, este entable se encuentra ubicado en las coordenadas N: 6°43'46.2", W: 75°54'29" y a una altura de 1.470 msnm, el responsable de este entable es el señor Jorge Rojas Amaya identificado con cedula de ciudadanía No. 3.982.595.

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 2 de 21

160HX-RES 1 8 1 2 7 5 0 2

Las actividades de operación que se observa en este entable son las siguientes:

1.1. Molienda

La molienda se realiza mediante la reducción de tamaño en húmedo por medio de un molino de bolas denominado "Cocos" en un número de 60, los cuales trabajan en paralelo y por baches acorde al tiempo de molienda estipulado por el usuario, para ello utilizan agua de una fuente sin nombre, de la cual no poseen permiso de concesión.

(...)

1.2. Concentración

La actividad de concentración se realiza en húmedo para lo cual se utiliza un estanque de tamaño variable a partir del cual se va concentrando el mineral, reduciendo cada vez su volumen hasta utilizar finalmente como concentrador gravimétrico una batea con mercurio.

Las aguas residuales industriales son conducidas por medio de una canaleta que conduce el agua proveniente del proceso hacia los tanques sedimentadores, en el momento de la visita se estaban usando 8 tanques sedimentadores construidos en concreto para recoger los lodos.

Las aguas residuales industriales posterior al paso por los sedimentadores son vertidas al suelo, este vertimiento posee algún porcentaje de mercurio que no alcanza a ser recuperado en el proceso de la molienda y separación del oro.

(...)

1.3. Recuperación

En las instalaciones del entable no se evidenció actividad de recuperación del Mineral.

1.4. Manejo de lodos

Se está haciendo una mala disposición del material de colas generado, siendo éste acopiado en el sitio de trabajo, almacenado en costales sobre el suelo sin impermeabilización, que permiten la filtración de las aguas lluvia y que estas a su vez por escorrentía contaminan el suelo y el agua.

(...)

1.5. Cianuración

Además de los procesos anteriores, en este entable están en proceso de instalación de tres (3) tanques cianuradores.

(...)

160HX-RES 1 8 1 2 7 5 0 2

1.6. Explanaciones y apertura de vías

En el terreno donde está instalada toda la infraestructura para el beneficio de oro, se han realizado explanaciones para conformación de terrenos y la apertura de vías para el acceso a todas las instalaciones, en este procedimiento se tumbaron varias especies arbóreas, tal como se puede observar en el informe técnico. N°130HX-1411-12938 del 28 de noviembre de 2014

LEGALIDAD DE LAS ACTIVIDADES

Con respecto a la legalidad de las actividades que se llevan a cabo en este lugar se determina que (no se cuenta con un plan de manejo ambiental impuesto por la Corporación; ni con permisos ambientales para el uso de los recursos naturales empleados, y que según información suministrada en el entable, la materia prima para la extracción de oro, es obtenida a partir de túneles y socavones sin contar con autorización de la autoridad minera o de los titulares del contrato de concesión.

(...)

EVALUACIÓN DE IMPACTOS

Impacto No. 1

Recurso afectado: Suelo, Fauna y Flora.

Impacto a evaluar: Alteración al suelo por infiltración de agua residual, y afectación indirecta a la flora y la fauna por el cambio de las propiedades fisicoquímicas del mismo.

Tabla 1. Evaluación de impactos ambientales. Metodología Conesa. Suelo.

ATRIBUTO 1	Esc.	ATRIBUTO 2	Esc.	ATRIBUTO 3	Esc.	ATRIBUTO 4	Esc.
SIGNO		INTENSIDAD (I)		EXTENSION (EX)		MOMENTO (MO)	
Positivo (1)		Total		Puntual		Inmediato	4
		Muy alta	8	Parcial		Corto plazo	
		Alta		Extenso	4	Mediano	
Negativo (2)	2	Media		Total		Largo plazo	
		Baja		Crítico			

ATRIBUTO 6	Esc.	ATRIBUTO 6	Esc.	ATRIBUTO 8	Esc.	ATRIBUTO 7	Esc.
PERSISTENCIA (PE)		REVERSIBILIDAD (RV)		SINERGIA (SI)		RECUPERABILIDAD (MC)	
Fugaz		Corto Plazo		Nula		Fugaz	
Temporal	2	Mediano plazo	2	Moderada	2	Total corto plazo	
Permanente		Irreversible		Alta		Parcialmente	4
						Irrecuperable	

160HX-RES 1 8 1 2 7 5 0 2

ATRIBUTO 9	Esc.	ATRIBUTO 10	Esc.	ATRIBUTO 11	Esc.	Entable Beneficio de Oro
ACUMULACIÓN (AC)		EFEECTO (EF)		PERIODICIDAD (PR)		OBLIGACIÓN
Nula		Directo	4	Irregular o pd		1
Acumulativo	4	Secundario		Periódico		SUELO
				Continuo		
IMPORTANCIA DEL IMPACTO (II) = (3I+2EX+MO+PE+RV+SI+AC+EF+PR+MC) =						58
NIVEL DE IMPORTANCIA DEL IMPACTO:				SEVERO		
CARÁCTER DEL IMPACTO:				IMPACTO NEGATIVO		

La evaluación cualitativa del impacto ambiental según Conesa, para la actividad de beneficio de oro que se realizan en este entable, genera un impacto ambiental de carácter Negativo con un grado de importancia Severo para los recursos naturales suelo, flora y fauna (tablas 1), causando serias afectaciones a los ecosistemas de la zona; por lo cual, se presenta la siguiente bibliografía.


De acuerdo con Olivero y Jhonson (2002), el mercurio y todos sus compuestos son tóxicos, volátiles, persistentes en el medio ambiente y rápidamente dispersados en la atmósfera, en particular las especies de halogenuros de metilmercurio (CH HgX; donde X puede ser Cl, Br o I), las cuales corresponden a las formas más tóxicas existentes del metal.

Adicionalmente, con respecto a la toxicidad en casos de exposición ocupacional o ambiental al mercurio, es importante aclarar que según los mismos autores cada una de las especies químicas de mercurio posee toxicidad, aunque todas ellas tienen en común su capacidad de inducir cambios en los sistemas neuronales de los humanos y que la ingestión de pequeñas cantidades de compuestos de mercurio puede ser fatal. En la exposición a mercurio elemental, o sea aquella a la que están expuestos los mineros auríferos odontólogos, personas con amalgamas dentales y trabajadores de plantas de producción de cloro, entre otros, puede generar déficit en el desarrollo neurológico y de comportamiento, lo cual puede incluir daños sutiles en la memoria visual atención y velocidad en las respuestas visuales, auditivas y psicomotoras, pérdida reversible de la capacidad para distinguir, además de inflamaciones severas de la piel, entre otros efectos.

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo observado en el proceso de beneficio de oro, en el entable perteneciente al señor Jorge Rojas Amaya en el sitio con coordenadas N:6° 43' 46.2", W: 75°54'29" y a una altura de 1.470 msnm, localizado en la vía que conduce al corregimiento Tabacal del municipio de Buriticá, se emplea mercurio para la separación del mineral.

El agua empleada para el proceso de beneficio de oro, es captada de una fuente sin nombre, para lo cual no poseen permiso de concesión y posterior

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 5 de 21

160HX-RES 1812 7502

a su utilización es vertida al suelo, con concentración de mercurio y sólidos suspendidos totales.

Además, se realiza un manejo inadecuado del mercurio sin el uso de indumentaria apropiada para su manipulación, y una mala disposición del material de colas generado, siendo éste almacenado sobre el piso sin ninguna impermeabilización y en costales que permiten la filtración, contaminando el suelo y el agua.

Con respecto a la legalidad de las actividades que se llevan a cabo en éste lugar se estableció que la materia prima para la extracción de oro, según información suministrada en el entable, es obtenida a partir de túneles y socavones que no cuentan con título minero expedido por la autoridad minera o de los titulares del contrato de concesión. De igual manera se determinó que no se cuenta con un plan de manejo ambiental impuesto por la Corporación, ni con permisos ambientales para el uso de los recursos naturales empleados.

Al emplear el método de evaluación cualitativo de impactos ambientales de Conesa, para la actividad de beneficio de oro que se realiza en este entable generan un impacto ambiental de carácter Negativo con un grado de importancia Severo para los recursos naturales suelo, flora y fauna (tablas 1), causando serias afectaciones a los ecosistemas de la zona.

De acuerdo con la bibliografía citada, se puede decir que el uso de mercurio es perjudicial debido a que todos sus compuestos son tóxicos, volátiles, persistentes en el medio ambiente y rápidamente dispersados en la atmósfera, en particular algunas especies del mismo.


De igual forma se establece que dada la manipulación inadecuada del mercurio durante el proceso de molienda y beneficio de oro, éste puede generar déficit en el desarrollo neurológico y de comportamiento en el personal que allí labora.

(...)"

Que de igual forma, en el informe técnico con radicado No. 130HX-1411-12938 se dieron las siguientes recomendaciones:

"RECOMENDACIONES

La oficina Jurídica determinará el trámite legal en contra del señor Jorge Rojas Amaya identificado con cedula de ciudadanía No. 3.982.595, a quien se les puede enviar la correspondencia a la calle 40 No. 101 A 73 en Medellín, celular 3148490548, como responsables del entable; por estar ubicado en zona rural, sin certificado de uso del suelo, por construir sin licencia de construcción y por las presuntas afectaciones ambientales que se causan con la ejecución de las actividades que se llevan a cabo. Adicionalmente por no poseer los permisos ambientales, tales como:

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 6 de 21

160HX-RES 1 8 1 2 7 5 0 2

Concesión de aguas, permiso de vertimientos, ni un Plan de Manejo Ambiental para la manipulación, tratamiento y disposición final de los lodos Peligrosos, aprobado por la autoridad ambiental competente"

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Acto Administrativo No. 160HX-1504-7619 del 06 de abril de 2015, la Corporación dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor Jorge Diomedes Rojas Amaya identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.595, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, conforme a los hechos ocurridos en la vía que conduce al corregimiento Tabacal del municipio de Buriticá, entable de beneficio del oro ubicado en las coordenadas N: 6°43'46.2", W: 75°54'29" y a una altura de 1.470 msnm.


Que, el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado debidamente mediante aviso 160HX-1509-106 del 28 de septiembre de 2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Acto administrativo N°160HX-ADM1708-4425 del día 08 de agosto de 2017, el cual fue DEBIDAMENTE notificado por medio del aviso N°160HX-NAV1711-1245 el día 20 de noviembre de 2017, conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, luego de intentar la notificación personal y no lograrse al cabo de los cinco días que fue enviada la citación al señor Jorge Diomedes Rojas Amaya, identificado con cédula de ciudadanía 3.982.595.

Que en dicho acto administrativo se dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Formular cargos en contra del señor JORGE ROJAS AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No 3.982.595, por la captación de recurso hídrico de fuente sin nombre, descargas de aguas residuales de tipo industrial al suelo con concentraciones de mercurio y solidos suspendidos totales; disposición inadecuada de las colas o lodos de beneficio sobre el piso sin medidas de impermeabilización, Hechos generados por las actividades realizadas en el entable de beneficio del oro ubicado en el sitio con coordenadas geográficas N: 6°43'46.2", W: 75° 54'29" y a una altura de 1.470 msnm, vía que conduce al corregimiento Tabacal, zona rural del municipio de Buriticá, Departamento de Antioquia, todo ello sin contar con licencia ambiental, permisos ambientales o un plan de manejo ambiental para la manipulación, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y/o estar inscrito en el registro para el manejo Residuos Peligrosos. Ocasionando afectaciones a los recursos agua, suelo, fauna y flora y posible contaminación a los recursos agua y suelo, en contravención a lo dispuestos en los artículos 2.2.32.20.5, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.23.1, 2.2.3.2.21.3, 2.2.2.3.14 y 2.2.1.1.18.2. Del decreto

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 7 de 21

160HX-RES 1 8 1 2 7 5 0 2

1076 de 2015, artículo 9 de la Ley 1658 de 2013 y artículos 10, 28 y 32 del Decreto 4741 de 2005.

DESCARGOS

Que como lo estableció el Acto Administrativo N°160HX-1708-4425 del 08 de agosto de 2017, notificado por aviso el día 20 de noviembre de 2017, en el artículo segundo señaló“(...) *ARTICULO SEGUNDO. ... el señor JORGE ROJAS AMAYA.... Directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito ante la jefe de la Oficina Territorial Hevéxicos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer. (...)*”.

Que se evidencia la no presentación de descargos en el expediente HX4-2015-29 por parte del señor *JORGE ROJAS AMAYA y/o su apoderado*.

PERIODO PROBATORIO


Que conforme a las diferentes etapas procesales integrales del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, particularmente las disposiciones señaladas en el artículo 26 de la normativa citada, mediante el cual se prevé la apertura del periodo probatorio una vez vencido el término establecido para la presentación de descargos, debe precisarse:

Que en el Acto Administrativo N°160HX-1708-4425 del 08 de agosto de 2017, notificado por aviso el día 20 de noviembre de 2017, señaló la oportunidad para presentar descargos, presentar o solicitar pruebas, sin embargo, esta Oficina Territorial evidencia que en el expediente HX4-2015-29, el señor Jorge Diomedes Rojas Amaya, no soportó o solicitó la práctica de prueba alguna.

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 De la ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se emitió el Acto Administrativo N°130HX-1504-7619 Del 6 de abril de 2015, mediante el cual la Corporación inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE DIOMEDES ROJAS AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía N°3.982.595, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, al encontrarse desarrollando actividades de beneficio minero que implican el uso y afectación de recursos naturales sin los permisos de la autoridad competente.

Que de la lectura del Informe Técnico se infiere que los recursos naturales afectados son el suelo, fauna y flora, por la generación de alteraciones al suelo por la infiltración de agua residual de tipo industrial y afectación indirecta a la flora y a la fauna por el cambio de las propiedades fisicoquímicas del mismo.

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 8 de 21

160HX-RES 1812 7502

Que la Constitución Política de Colombia, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, para preservar el derecho a gozar de un ambiente sano; el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizará su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31) numeral 12) determina como funciones de las Corporaciones Autónomas regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos en cualquiera de sus formas.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, indica que se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.


Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2010 establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que según el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

Que según el artículo 2.2.3.2.23.1 del Decreto 1076 de 2015, los desagües y efluentes provenientes de las plantas industriales deberán evacuarse mediante redes especiales construidas para fin, en forma que facilite el tratamiento del agua residual, de acuerdo con las características y la clasificación de la fuente receptora.

Que el artículo 2.2.3.2.21.3 ibídem, prescribe que cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto por el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no se produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Que en el artículo 9 de la Ley 1658 de 2013 se establece la prohibición de nuevas plantas de beneficio de minerales preciosos y control de las existentes. Se prohíbe la ubicación de nuevas plantas de beneficio de oro que usen mercurio y la quema

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 9 de 21

160HX-RES 1 8 1 2 7 5 0 2

de amalgama de mercurio y oro, en zonas de uso residencial, comercial, institucional o recreativo.

Que así mismo señala en su párrafo que para el desarrollo de obras actividades relacionadas con el funcionamiento de las nuevas plantas de beneficio de oro, se requerirá por parte de la autoridad ambiental competente la respectiva licencia ambiental dado el deterioro grave que estas actividades generan al ambiente y a la salud.

Que el artículo 2.2.2.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015 contempla la Licencia Ambiental Global, necesaria para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera, la cual comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte.


Que la presencia de mercurio en las aguas residuales y/o lodos de las fosas de relaves, hacen que este material sea clasificado como residuo peligroso, según el Decreto 4741 de 2005, estableciendo en su artículo 10, y 28 las obligaciones a cargo del generados de los mismos y en su artículo 32 prohibiciones entre las que se encuentran los literales *g) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente; y h) El abandono de residuos o desechos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio.*

Que Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1.18.2: Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mare permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Que la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las tendencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, entre otras.

Que el artículo 5 la ley 1333 del 2009, referido a las infracciones ambientales Indica:

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 10 de 21

160HX-RES 1 8 1 2 7 5 0 2

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."


Que el parágrafo 1° del mencionado artículo 5, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que de conformidad con el Artículo 24 de la ley 1333 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que al realizar la investigación y con las pruebas obrantes en el expediente, se determina la existencia de la conducta detallada y descrita en el pliego de cargos; consistente en la violación de la normatividad ambiental vigente con la realización de actividades de beneficio de oro, (captación de recurso hídrico de fuente sin nombre, realizando posteriormente descargas de tipo industrial al suelo con concentraciones de mercurio y sólidos suspendidos totales disposición inadecuada de las colas o lodos medidas de impermeabilización).

Que en consonancia con lo anterior, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran probadas por parte de la Corporación al evidenciarse que los hechos ocurrieron en el entable de beneficio del oro ubicado en el sitio con coordenadas geográficas N: 6°43' 46.2", W: 75° 54'29" y a una altura de 1.470 msnm, vía que conduce al corregimiento Tabacal, zona rural del municipio de Buriticá, Departamento de Antioquia, todo ello sin contar con licencia ambiental permisos ambientales o un plan de manejo ambiental para la manipulación, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y/o estar inscrito en el registro para el manejo Residuos Peligrosos.

Que de lo expuesto en el Informe Técnico 163HX-1411-12938 y del análisis de la normatividad vigente aplicable al caso concreto, se concluye la responsabilidad de la persona natural, señor JORGE DIOMEDES ROJAS AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía N°3.982.595, por la violación de la siguiente normatividad ambiental: 2.2.32.20.5, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.23.1, 2.2.3.2.21.3, 2.2.2.3.14 Del decreto 1076 de 2015, artículo 9 de la Ley 1658 de 2013 y artículos

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 11 de 21

160HX-RES 1 8 1 2 7 5 0 2

10, 28 y 32 del Decreto 4741 de 2005; al realizar actividades de beneficio de oro, (captación de recurso hídrico de fuente sin nombre, realizando posteriormente descargas de tipo industrial al suelo con concentraciones de mercurio y sólidos suspendidos totales disposición inadecuada de las colas o lodos medidas de impermeabilización), en el entable de beneficio del oro ubicado en el sitio con coordenadas geográficas N: 6°43' 46.2", W: 75° 54'29" y a una altura de 1.470 msnm, vía que conduce al corregimiento Tabacal, zona rural del municipio de Buriticá, Departamento de Antioquia.

Que respecto de la transgresión del Artículo y 2.2.1.1.18.2., del Decreto 1076 de 2015, no se podrá declarar responsable al investigado de la violación del mismo, dado que la Corporación no logró demostrar técnicamente que las actividades adelantadas se hubieran realizado dentro de una zona forestal protectora o que las especies forestales taladas correspondieran a alguna especie en veda.

Que los cargos fueron debidamente formulados en el Acto Administrativo N°160HX-NAV1711-1245 el día 20 de noviembre de 2017. El cual fue notificado por medio del por aviso conforme a lo establecido en los artículos 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, trae como sanciones para aquellos infractores de la normatividad ambiental, las siguientes:

- “1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que en el actual procedimiento sancionatorio procede como sanción principal la imposición de una multa; la cual se establece teniendo en cuenta el ejercicio de tasación de multa, efectuado mediante Informe Técnico radicado No. 130HX-1411-12938 del 28 de noviembre de 2014; dando estricta aplicación al contenido de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

- *A continuación, se realiza la individualización de la tasación de la multa por el RIESGO de no contar con la concesión de aguas, tal como lo indica la resolución 2086 de 2010:*

Infractor: Persona Natural, JORGE DIOMEDES ROJAS AMAYA con cédula de ciudadanía No. 3.982.595

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 12 de 21

160HX-RES 1 8 1 2 7 5 0 2

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

a) Beneficio ilícito (β).

$$\beta = \frac{Y * (1 - \rho)}{\rho}$$

Y = sumatoria de ingresos y costos (Y1+Y2+Y3)


Ingresos directos (Y₁): En este caso no se cuenta en el expediente con prueba idónea, ni información precisa y objetiva que permita establecer cuál fue la ganancia económica que obtuvo el señor JORGE DIOMEDES ROJAS AMAYA, producto de la extracción y comercialización ilícita de los recursos. Es de aclarar que la ausencia de una suma de dinero, ajustada a la realidad, no implica un desconocimiento de la obtención de un provecho económico para sí o un tercero, teniendo en cuenta que es evidente que la explotación de oro es una actividad netamente económica. Este factor se toma como Y = 0

Costos evitados (Y₂): Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la Ley, que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial; es decir, la ganancia que obtuvo al evitar el trámite y obtención de la Licencia Ambiental con los permisos incluidos y, la ausencia de normas técnicas de manejo adecuado, recuperación, conservación de suelos causando desprotección al mismo.

Con el objetivo de establecer el costo del proyecto de un trámite de Licencia Ambiental, para la época en que se cometió la infracción, se consultó en el Sistema de Información de los Recursos Naturales SIRENA, aplicativo con el que cuenta la Corporación, las solicitudes de licencias efectuadas en la territorial, del tipo de proyecto que adelantó el infractor en el año 2014, encontrando que el informe técnico 130HX-1411-12938 fue realizado en el mismo año, por lo que se tomará como base el año en mención. En dicho trámite se da una cifra que, al ser ingresada en el buscador de tramites SIRENA, arroja un valor del trámite de \$ 86.000 para el año 2014.

Los Costos de retrasos (Y₃): No aplicarían en este caso ya que Y₂ y Y₃ son excluyentes y las inversiones de la licencia ambiental no se realizaron posteriormente.

En este caso no es imposible estimar cuál fue realmente el beneficio ilícito, este atributo será tomado en forma de agravante: "obtener beneficio para sí o para un tercero". Así las cosas, se toma el factor Y₃ = 0

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 13 de 21

160HX-RES 1 8 1 2 7 5 0 2

Luego $Y = Y_1 + Y_2 + Y_3 = \$86.000$

P = Capacidad de detección de la conducta (En este caso baja = 0,40).

Dado que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Corporación a través de una queja, lo cual hace que se detecte de forma fácil la comisión de los hechos.

Por lo tanto: $\beta = \frac{86.000 * (1 - 0,40)}{0,40} = 129.000$

$\beta = 129.000$

b) Grado de afectación ambiental (i).

Como en este caso se hará tasación de la multa por incumplimiento de la norma, puesto que, según la normatividad vigente en materia de sancionatorios, aquellas infracciones que no se concreten en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación, el cual está en función de la probabilidad de ocurrencia (o) y la magnitud potencial de la afectación (m).

En el informe técnico No. 130HX-1411-12938 del 28 de noviembre de 2014, se realiza la evaluación de los impactos ambientales presentados, en este informe técnico se hace referencia a las afectaciones ambientales indicando que, para este caso, el incumplimiento a la normatividad genera un riesgo potencial de afectación, que se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (O) así como a la magnitud del potencial efecto (m).

Para determinar la magnitud potencial de la afectación (m), se utiliza la metodología de valoración de la importancia de la afectación, resolución 2086 de 2010, suponiendo un escenario con afectación teniendo en cuenta cada uno de los atributos o criterios establecidos en dicha resolución: Intensidad IN, Extensión EX, Persistencia PE, Reversibilidad RV y Recuperabilidad MC.

Donde:

Atributos	
Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN(8)
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX(4)
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE(2)
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV(2)
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	MC(4)

Descripción de cada una de las variables de la fórmula de la importancia de la afectación ambiental.

Que teniendo en cuenta que la valoración de las afectaciones ambientales consignadas en el Informe técnico con radicado No. 130HX-1411-12938 del 28 de

160HX-RES 1 8 1 2 7 5 0 2

noviembre de 2014, donde reposa el análisis de las afectaciones generadas con el vertimiento puntual a fuente, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, se llevó a cabo de acuerdo con la Metodología Evaluación de Impactos CONESA; fue necesario proceder con una actualización de la evaluación de impactos ambientales, determinando la probabilidad del riesgo, acogiéndose a la actual Metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normatividad ambiental de la Resolución 2086 de 2010, del Ministerio de Medio Ambiente; misma que fue realizada por un Ingeniero Sanitario, adscrito a la Corporación, mediante el Convenio Interadministrativo N° 040-COV1808-54 del 27 de agosto de 2018, suscrito entre la Corporación Académica Ambiental de la Universidad de Antioquia y Corantioquia.

Valoración de la importancia de la afectación.

Recurso o medio sobre el que se produce la afectación	Variable	Agua	Recurso natural
Seleccione los atributos para determinar	I	Importancia de la afectación	45
Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	3
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	3
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	MC	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

160HX-RES 1 8 1 2 7 5 0 2

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 1$$

$$I = 45$$

De acuerdo con lo anterior, la valoración de la importancia de la afectación (I), suponiendo un escenario con afectación es SEVERO con un valor de 45 puntos. Por lo tanto, la magnitud potencial de la afectación (m), la cual corresponde acon un valor de 65 puntos para la Magnitud potencial de la afectación.

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera muy alta, debido al manejo de aguas contaminadas con trazas de mercurio, la probabilidad de ocurrencia de la afectación "o" es igual a 1

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Teniendo en cuenta que el nivel de riesgo corresponde a la relación entre la probabilidad de ocurrencia (o) y la magnitud potencial de la afectación (m), a través de la relación $r = o \times m$,


Entonces:

$$r = o \cdot m = 1 \cdot 65 = 65$$

El valor monetario de la importancia del riesgo se calcula a través de la siguiente relación:

$$R = (11.03 \cdot SMMLV) \cdot r$$

$$R = (11.03 \cdot SMMLV) \cdot 65$$

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 16 de 21

160HX-RES 1 8 1 2 7 5 0 2

Dado que la queja que da origen al inicio del procedimiento sancionatorio, es del año 2014, para la monetización de la importancia del riesgo se tomará un SMMLV correspondiente a \$ 616,000.

De tal manera que

$$R = (11.03 * 616.000 \text{ pesos}) * 65 = \$ 441.641.200$$

$$R = \$ 441.641.200$$

c) Factor de Temporalidad (α)

$$\alpha = \frac{3 d}{364} + \left[1 - \frac{3}{364} \right]$$

Donde d = número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el hecho ilícito, por lo tanto, en este caso:

d = 1 día, que corresponde a la visita técnica realizada por la Corporación, y la cual da origen al respectivo informe técnico, que da prueba de la ocurrencia de hecho, dado que no se tiene certeza del número de días en que se desarrollaron las actividades, se asume que el hecho sucedió de manera instantánea.

Al aplicar la fórmula el resultado es:

$$\alpha = \frac{3 * 1}{364} + \left[1 - \frac{3}{364} \right] = 1$$

$$\alpha = 1$$

Por lo tanto, $\alpha = 1$

d) Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A):

160HX-RES

1 8 1 2 7 5 0 2

Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0.15
Infingir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

Identificación de agentes de peligro

En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro⁸ presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos. Algunos de los agentes de peligro identificados por Cifuentes (2003) son:

- Agentes químicos: Corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc.
- Agentes físicos: Material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, etc.
- Agentes biológicos: Virus, bacterias, etc.
- Agentes energéticos: Calor, presión, radiación electromagnética ó UV, radiactividad, etc.

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

Página 27 Resolución 2086 de 2010 (Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental)

Agentes químicos: Corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc.

Según lo contemplado en la Resolución 2086 de 2010, se indican agravantes "El agente de peligro sería agente químico, y sería toxico por tratarse de mercurio", teniendo en cuenta que la presente tasación de multa se lleva a cabo por riesgo y no por afectación ambiental, no se determina un agravante, por esta razón el agravante es 0, de igual forma no se identifican atenuantes:

Agravantes= 0.0

Atenuantes= 0.0

Valor = 0.0

En tal sentido, A = 0.0

160HX-RES 1 8 1 2 7 5 0 2

e) Costos Asociados (Ca)

No se presentan costos asociados, por lo tanto, Ca=0

f) Capacidad Socioeconómica del Infractor. (Cs)

Para hallar este criterio se consulta en la página del Sisbén con el número de cédula No. 3.982.595, correspondiente al señor Jorge Diomedes Rojas Amaya, con un puntaje de 38,09 que según la Resolución 3778 de 2011 del Ministerio de la Protección social clasifica en un nivel 3.

Base Certificada Nacional - Corte: Septiembre de 2018 – Noveno corte Resolución 4555 de 2017

Nombre:	JORGE DIOMEDES	Apellidos	ROJAS AMAYA
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	3982595
Código municipio:	05001	Ficha:	2723963
Área:	14 Ciudades	Puntaje:	38,09
Departamento:	Antioquia	Municipio:	Medellín
Fecha ingreso de la persona:			27 de mayo del 2015
Última actualización de la ficha:			27 de mayo del 2015
Última actualización de la persona:			27 de mayo del 2015
Antigüedad actualización de la persona:			42 meses
Estado:			VALIDADO

Para cualquier novedad relacionada con la información registrada en la encuesta del Sisbén, por favor contactese con:

Nombre administrador:	NORHA ESNEIDA LEON HENAO
Dirección:	Calle 44 No 52 - 165 Sótano - CAM
Teléfono:	4444144
Correo electrónico:	sisbenmedellin@medellin.gov.co

Nivel	Puntaje de SISBEN III		
	14 ciudades	Otras Cabeceras	Rural
1	0 - 47.99	0 - 44.79	0 - 32.98
2	48.00 - 54.86	44.80 - 51.57	32.99 - 37.80

Conforme lo expuesto es preciso señalar que acorde lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, es del caso indicar que el nivel del presunto infractor corresponde a 3, toda vez que excede el valor indicado en la tabla

160HX-RES

1812 7502

anterior para el nivel 2; es decir que, a la capacidad socioeconómica del presunto infractor se le asigna un valor de 0.03, tal y como se evidencia en la siguiente tabla:

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

En tal sentido, $Cs = 0.03$

TASACIÓN DE LA MULTA.

Según la anterior identificación y valoración de los criterios de la Resolución 2086 de 2010 para la tasación de la multa se tiene:

$$\text{MULTA} = \beta + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

β : Beneficio ilícito (129.000)

i : Grado de afectación ambiental (441.641.200)

α : Factor de Temporalidad (1)

A : Agravantes y atenuantes (0.0)

Ca : Costos Asociados (0)

Cs : Capacidad Socioeconómica (0.03)

$$\text{Multa} = 129.000 + [(1 * 441.641.200) * (1 + 0.0) + 0] * 0,03$$

$$\text{Multa} = 129.000 + [441.641.200 * 1 + 0] * 0,03$$

$$\text{Multa} = 129.000 + [441.641.200] * 0,03$$


$$\text{Multa} = 441.770.200 * 0,03$$

$$\text{Multa} = 13.253.106$$

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado, procederá esta Autoridad a declarar responsable al señor JORGE DIOMEDES ROJAS AMAYA con cédula de ciudadanía No. 3.982.595 y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Oficina Territorial Hevéxicos,

RESUELVE

 CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 20 de 21

160HX-RES 1 8 1 2 7 5 0 2

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JORGE DIOMEDES ROJAS AMAYA con cédula de ciudadanía No. 3.982.595, del cargo formulado en el Acto Administrativo No. 160HX-1503-7619 del 06 de abril de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la siguiente normatividad ambiental, Artículos 2.2.32.20.5, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.23.1, 2.2.3.2.21.3, 2.2.2.3.14 Del decreto 1076 de 2015, artículo 9 de la Ley 1658 de 2013 y artículos 10, 28 y 32 del Decreto 4741 de 2005; al realizar actividades de beneficio de oro, (captación de recurso hídrico de fuente sin nombre, realizando posteriormente descargas de tipo industrial al suelo con concentraciones de mercurio y sólidos suspendidos totales), en el entable de beneficio del oro ubicado en el sitio con coordenadas geográficas N: 6°43' 46.2", W: 75° 54'29" y a una altura de 1.470 msnm, en la vía que conduce al corregimiento Tabacal, zona rural del municipio de Buriticá, Departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.


ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor JORGE DIOMEDES ROJAS AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.595, una sanción consistente en multa por un valor de trece millones doscientos cincuenta y tres mil ciento seis PESOS M.L (\$13.253.106), que serán consignados a nombre de CORANTIOQUIA en el Banco Davivienda S.A. Cuenta Corriente No. 035869999900, Bancolombia Cuenta de Ahorros N° 1087-2565934, Pago en línea (PSE) ingresando a <http://sirena.corantioquia.gov.co/esirena/> o en nuestra sede principal ubicada en la CRA 65 N°44A-32 Medellín, piso 2 oficina de Tesorería, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, copia de la consignación se hará llegar a esta Oficina Territorial de Hevéxicos, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la consignación.

ARTÍCULO TERCERO: Las multas que se imponen, prestan mérito ejecutivo, y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, acorde a los lineamientos del artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer como sanción accesoria a cargo del señor JORGE DIOMEDES ROJAS AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.595, el desmante de las estructuras del entable de beneficio del oro ubicado en el sitio con coordenadas geográficas N: 6°43' 46.2", W: 75° 54'29" y a una altura de 1.470 msnm, en la vía que conduce al corregimiento Tabacal, zona rural del municipio de Buriticá, en un plazo de un (1) mes, contados desde la ejecutoria del presente acto bajo la siguiente condición, a saber:

- Demoler y desmontar las estructuras construidas en las zonas de trabajo, realizando un manejo adecuado de los residuos producto de tal acción, de modo que no se generen nuevas afectaciones al ambiente

ARTICULO QUINTO: Comunica la presente decisión a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia conforme lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 que dispone que: "Las autoridades que adelante procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 21 de 21

160HX-RES 1 8 1 2 7 5 0 2

Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

ARTÍCULO SEXTO: Incluir en el RUIA al señor JORGE DIOMEDES ROJAS AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.595, una vez en firme la presente decisión.

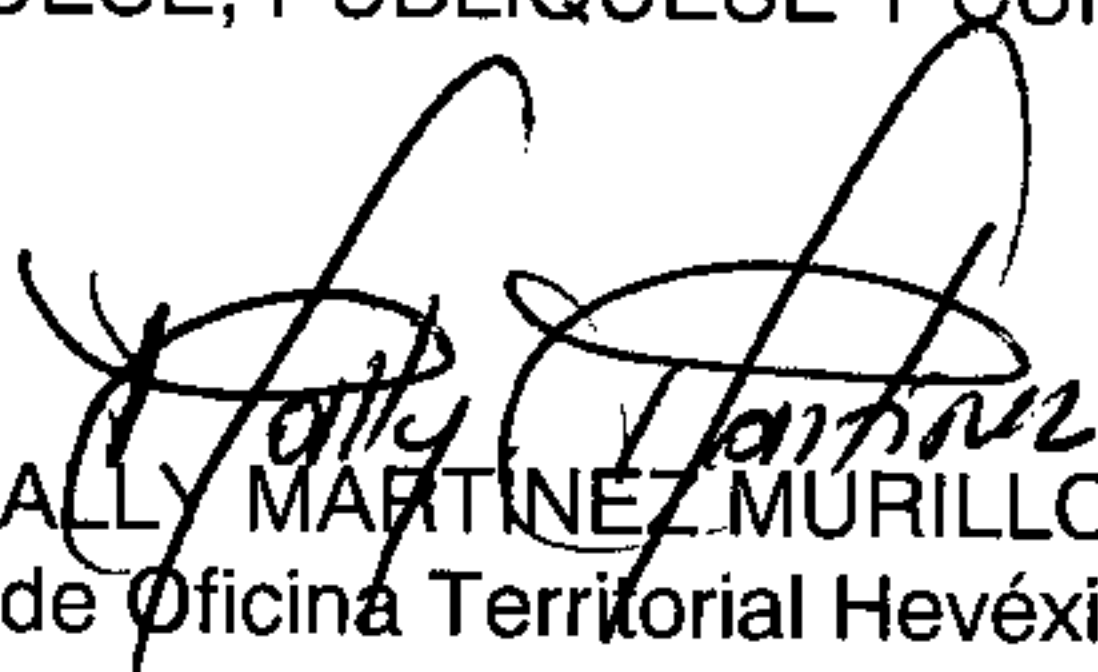
ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por haberse iniciado la presente actuación administrativa despues de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR la presente Resolución en concordancia con los Artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - LEY 1437 DE 2011, al señor JORGE DIOMEDES ROJAS AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.595

ARTÍCULO NOVENO: Copia de la presente resolución deberá ser publicada, en el boletín que para tal efecto tiene la Corporación, de conformidad con el Artículo de la Ley 1333 del 2009.

Dada en Santa fe de Antioquia, a los 28 DIC 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


 MALLY MARTÍNEZ MURILLO
 Jefe de Oficina Territorial Hevéxicos

Expediente: HX4-2015-29

Tiempo: 16 horas

Asignación: HX-18-4497

Elaboró: Convenio 040-COV1808-54 / Andrés Villegas Santamaría / Leidy Marcela Mosquera Solano

Revisó: Mally Martínez Murillo

Revisó: Convenio 040-COV1808-54 / Eddy Johanna Villa Rodríguez,

Fecha de Elaboración: 18/12/2018